

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451  
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000018**

**Bogotá D.C, 4/02/2026**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-08451  
**TITULAR:** GIRALDO YOVANNY REINA  
**MINERAL:** MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS  
**ÁREA DEL TÍTULO:** 166 hectáreas y 7524 metros cuadrados  
**DEPARTAMENTO:** NARIÑO  
**MUNICIPIO:** MALLAMA  
**FECHA RMN:** 2/09/2009  
**ETAPA CONTRACTUAL:** TERMINADO POR CADUCIDAD

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para li-*

*quidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA. (...)*

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas. (...)*

*En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”.*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 13 de julio de 2009, la Autoridad Minera y GIRALDO YOVANNY REINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.341.958, suscribieron **Contrato de Concesión No. ICR-08451**, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE MANGANESO Y SUS ASOCIADOS, en un área de 166 hectáreas y 8.136,1 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Mallama del departamento de Nariño, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 02 de septiembre de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. ICR-08451** con Código en el Registro Minero Nacional **ICR-08451** fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de septiembre de 2009, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. ICR-08451** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto.
- **Construcción y Montaje:** Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- **Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No. VSC-000699 del 13 de Julio de 2016, ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió imponer al señor GIRALDO YOVANNY REINA una multa por ciento veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (125 SMLMV).

1.8 Por otra parte, mediante Resolución VSC No. 000088 del 25 de enero de 2021, ejecutoriada y en firme día 06 de abril de 2021 e inscrita en el registro minero nacional el día 30 de abril de 2021, se declaró la CADUCIDAD y la consecuente TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. ICR-08451**; lo anterior, debido a la configuración de algunas causales de caducidad contempladas en el artículo 112 del Código de minas, a saber: “d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*” Este acto administrativo se encuentra ejecutoriado y en firme desde el 6 de abril de 2021 de conformidad con la constancia ejecutoria VSC-PARP-034-2021 del día 15 de abril de 2021.

1.9 Posteriormente, mediante la Resolución No. 000904 del 10 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el día 27 de diciembre del 2024 y debidamente inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de febrero de 2025, la Agencia Nacional de Minería ordenó la liberación de las áreas correspondientes al título minero ICR-08451.

1.10 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. ICR-08451** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR PASTO haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se emitió el acta de liquidación No. 68 de 2022 y se enviaron las citaciones para su respectiva suscripción a través de Radicados No. 20239080354371 y 20239080358121; sin embargo, una vez consultada la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el titular minero se encontraba fallecido.

1.11 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. ICR-08451**, se cuenta con el Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área mediante Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas No. INFORME-IMG- 000292-18-04-2022 del 18 de abril de 2022, el Concepto Técnico PARP No. 230 del 03 de septiembre de 2024, acogido mediante Auto Par Pasto No. 433 del 19 de septiembre de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-085-2024 del día 24 de septiembre del 2024; y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.12 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros,

toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

## 2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Contrato de Concesión No. ICR-08451**, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través de la Inspección Técnica de Recibo de Área mediante Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas No. INFORME-IMG- 000292-18-04-2022 del 18 de abril de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

### **“CONCLUSIONES**

*Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2021 y marzo de 2022 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de enero de 2021, para el área del título ICR-08451, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas.”*

Del aludido Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área mediante Interpretación de Imágenes Satelitales Ópticas No. **INFORME-IMG- 000292-18-04-2022 del 18 de abril de 2022**, se dio el respectivo traslado a La Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, por medio de Radicado No. **20229080348881 del 31 de mayo de 2022**, con el fin de que en el marco de sus competencias se adopten las decisiones correspondientes.

## 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico PARP No. 230 del 03 de septiembre de 2024, se hizo evaluación de fiscalización integral del **Contrato de Concesión No. ICR-08451**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** a lo Declarado mediante resolución VSC No. 000088 de fecha 25 de enero de 2021, con constancia ejecutoria VSC-PARP-034-2021 del día 15 de abril de 2021, toda vez que adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero por concepto de Canon Superficial:

- o La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2.960.326)**, más los intereses que se generen desde el día 2

de septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

○ La suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.132.219), más los intereses que se generen desde el día 2 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

○ La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.258.237), más los intereses que se generen desde el día 2 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

○ La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.404.706), más los intereses que se generen desde el día 2 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**3.2 INFORMAR** al área jurídica y al titular minero que mediante Auto No 744 del 15 de diciembre de 2022, el grupo de Cobro de Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, se libra mandamiento de pago dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo No 126-2022, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en contra del señor GIRALDO YOVANNY REINA identificado con cédula de ciudadanía No 98.341.958, por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución Número VSC 000088 del 25 de enero de 2021, dentro del contrato de concesión No ICR-08451.

**3.3 INFORMAR** al área jurídica y al titular minero que mediante Resolución No 20 del 29 de marzo de 2023, proferida por el Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, se ordena seguir adelante con la ejecución, en el Proceso de Cobro Coactivo 126-2022, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA — ANM en contra del señor GIRALDO YOVANNY REINA por las obligaciones económicas declaradas en la Resolución número VSC 000088 de 25 de enero de 2021, dentro del contrato de concesión No. ICR-0845.

**3.4 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante resolución VSC No. 000088 de fecha 25 de enero de 2021, con constancia ejecutoria VSC-PARP-034-2021 del día 15 de abril de 2021, toda vez que el titular no ha constituido la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, estando actualmente el título minero desamparado.

**3.5 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 263 del día 09 de junio de 2020, toda vez que el titular no ha presentado Formato Básico Minero- FBM anual del año 2009, con su correspondiente plano anexo; así como el Formato Básico Minero – FBM semestral y anual, con su correspondiente plano anexo, respecto de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y FBM semestral de 2019,

**3.6 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 342 del día 05 de agosto de 2020, toda vez que el titular no ha

#### Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

presentado Formato Básico Anual 2019, con su respectivo plano de labores para el año declarado.

**3.7 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 189 del día 04 de junio de 2021, toda vez que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero FBM Anual del año 2020, con el respectivo plano anexo.

**3.8 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 263 del día 09 de junio de 2020, toda vez que el titular no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2015; I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018; I, II, III y IV trimestre de 2019; así como el I trimestre de 2020.

**3.9 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 342 del día 05 de agosto de 2020, toda vez que el titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2020.

**3.10 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Auto PARP No. 189 del día 04 de junio de 2021, toda vez que el titular no ha presentado el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2020 y I de 2021, con su correspondiente soporte de pago.

**3.11 INFORMAR** al área jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero del Contrato De Concesión ICR-08451 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante Resolución No. VSC-000699 del 13 de Julio de 2016, toda vez que el titular no ha presentado el pago de la multa por ciento veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (125 SMLMV).

**3.12 INFORMAR** a la oficina jurídica que el titular del Contrato de Concesión NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA a través del AUTO-PAR- 534-19 de fecha 9 de diciembre de 2019, respecto de presentar un informe donde se explique la inactividad y la incongruencia en la ejecución de las etapas contractuales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 Instrucciones Técnicas del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP- 204- GCN-081-19 del 4 de diciembre de 2019.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. ICR-08451 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día (...).”

### 3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 22 de enero de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que existen dos (2) deudas por los siguientes valores:

#### **Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal**

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

- OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$86.181.875), por concepto de la multa impuesta con Resolución No. VSC-000699 del 13 de Julio de 2016, la cual está siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 178-2019, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.
- DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.755.487), por concepto del canon superficial declarado en Resolución No. VSC No. 000088 del 25 de enero de 2021, la cual está siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. 126-2022, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. ICR-08451**.
2. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. ICR-08451** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
3. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,



**JIMMY SOTO DÍAZ**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Joan Sebastián Paz Delgado - Abogado del PARP*  
*Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano - Coordinador PARP*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Financiero: Isabel Magaly Hernández moreno – Financiera GSC*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*